



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190062600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Fredy Antopnio De La Hoz Luna	13/07/2021	Auto Decide - Terminar Por Pago De Cuotas En Mora 02
08001418901320190061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Maria Del Carmen Salazar Borge	12/07/2021	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución 02
08001418901320210020900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Rafael Santos Gonzales Cerpa	13/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320200055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Hernando Rafeal Gomez Mendez	13/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320200011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricaribe Sa E.S.P.	Jhon Edward Gamboa	13/07/2021	Auto Niega - 04-Se Abstiene De Emplazar
08001418901320210026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ibis Camacho Franco	Laura Marcela Saker Barrios	13/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4971f608-7b04-4074-8534-2c84f7dbcf9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 112 De Miércoles, 14 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Calixto Cogollo , Sandra Milena Lázaro Gil	13/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medidas 02
08001418901320200063000	Otros Procesos	Ruben Dario Theran Guzman	Herederos Indeterminados Sra Rosario Silva Garcia	13/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210050600	Tutela	Teresita De Jesus Contreras Acosta	Alcalda De Corozal - Instituto Municipal De Transporte Y Transito De Corozal (Sucre)	12/07/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación
08001418901320200061800	Verbales De Minima Cuantia	Guadalupe Bula De Castilla Y Otro	Enilda Paez	13/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 02

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 14 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4971f608-7b04-4074-8534-2c84f7dbcf9c



RAD: 08001418901320190061900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 8600077389

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN SALAZAR DE BORGE CC. 22.629.148

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda en la que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución, interpuesta por la parte actora. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad al informe secretarial que antecede se evidencia que la parte actora allega al plenario memorial con constancia de la notificación efectuada a la parte demandada conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020; indica a su vez que el correo electrónico fue enviado al demandado el día 27 de julio de 2020, desde la dirección electrónica jorlandoabogados@hotmail.com, que de acuerdo con el certificado enviado por el servidor, fue entregado en la dirección raborge@hotmail.com.

Con referencia a las notificaciones personales el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

De conformidad con los lineamientos de la norma transcrita, se advierte que no se allega al plenario constancia del envío de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, la cual debe ir acompañada además con copia de la demanda, según lo exige el artículo 6 del mismo Decreto, a la dirección de correo electrónico registrada raborge@hotmail.com. y/o nefibo2010@hotmail.com ; razón por la que no es procedente seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte actora, de manera que se denegará y se le requerirá a fin de que realice los tramites de notificación correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la declaración de desistimiento tácito; tal como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
2. Requerir a la parte demandante por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia; a fin de que realice los trámites de notificación correspondientes a la demandada MARIA DEL CARMEN SALAZAR DE BORGE CC. 22.629.148; término dentro del que deberá aportar al plenario todas las gestiones realizadas para la materialización de dicha notificación; so pena de la declaración de desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159e71ad57bbc3e585e68264bf1171a20e074fe955c0b82dd6b743d7e32ac851

Documento generado en 12/07/2021 05:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320190062600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: FREDY ANTONIO DE LA HOZ LUNA CC. 3.743.507

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$28.796.118.10), por concepto del capital e intereses corrientes, contenidos en los pagarés No. 001301589607475262, 001300915000360057 y 001300915000360065 aportados al plenario; más intereses moratorios que se causaran por concepto de capital adeudado hasta la fecha de pago de la obligación, con referencia a dichos pagarés.

La parte demandante, a través de su apoderado judicial MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ CC. 72.125.621 - T.P. No. 63.886 del C.S.J, solicita terminación¹ del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los pagarés que sirvieron de base para la ejecución, con la anotación de que la obligación continúa vigente.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para solicitar la terminación del presente proceso, tal como se indica en el poder² conferido; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, según el informe secretarial a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, por lo que se procederá al levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo- PAGARE. pagarés No. 001301589607475262, 001300915000360057 y 001300915000360065. con la anotación de que la obligación continúa vigente.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver expediente digital

² Ver expediente digital. Demanda folio1

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Firmado Por:

SIGCMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd9a73240331a0ef25f9ec23ff6e5c097184a68798aaa83e794a2d8d122bab03

Documento generado en 13/07/2021 09:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200061800
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: GUADALUPE BULA DE CASTILLO CC. 22373909
DEMANDADO: ENILDA PAEZ BARRIOS CC. 55238252
MELISA NIETO JULIO CC. 1143425516
EDSON MIER BOSSIO CC. 8788682

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra
ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y
384 del C.G del P, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble
arrendado, promovida por GUADALUPE BULA DE CASTILLO CC. 22373909 por medio de
apoderado judicial contra los señores EDSON MIER BOSSIO CC. 8788682, ENILDA PAEZ
BARRIOS CC. 55238252 y MELISA NIETO JULIO CC. 1143425516, sobre el inmueble
ubicado en la calle 47 No. 52-51 de esta ciudad.

SEGUNDO. - Notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados en la forma
establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez
transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a
correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. - Córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles,
haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del
artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el
proceso debe consignar los cánones causados y que se sigan causando, con ocasión del
contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 384 numeral 4° inc. 2° del Código General del Proceso.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica al Dr. WILSON RAFAEL MEJIA AMADOR
identificado con CC. 3.826.113 y portador de la T.P. 13134 del C.S.J., como apoderado
judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7e4d28f7c07851882d752f27b8076ff21f14840823ff7a295530e044b6850c

Documento generado en 08/07/2021 02:42:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200011100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENEROSO MANCINI Y COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO: BRAULIO SUAREZ BORNACELY

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual se allega memorial del día 21 de junio de 2021 al correo electrónico del despacho, en donde se solicita que se proceda a la notificación por emplazamiento del demandado BRAULIO SUAREZ BORNACELY. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),
julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que en memorial del día 21 de junio de 2021, la Dra. ADRIANA LUGO DIAZ CC. 55.303.303 TP. 250.328 quien manifiesta ser la apoderada de la parte demandante, envía al correo electrónico de este despacho reiteración de solicitud de emplazamiento del demandado BRAULIO SUAREZ BORNACELY, pero una vez revisado el expediente se observa que quien figura como apoderado de la parte demandante es el Dr. ALBERTO MARIO AGUAD JIMÉNEZ, por lo que se abstendrá de dar trámite a lo solicitado.

Además de lo anterior, se ordenará a la profesional del derecho antes referida, que se abstenga de elevar solicitudes dentro del presente trámite, ya que según el tercer inciso del art. 75 del C.G.P. *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*, so pena de la compulsa de copias en su contra ante la autoridad disciplinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ABSTENERSE de tramitar la solicitud de emplazamiento del demandado BRAULIO SUAREZ BORNACELY, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR a la dra. ADRIANA LUGO DIAZ CC. 55.303.303 TP. 250.328, que en lo sucesivo se abstenga de elevar solicitudes dentro del presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer inciso del art. 75 del C.G.P., so pena de compulsa de copias en su contra ante la autoridad disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 -CEL. 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb079bf22e27e081b561f7bbd25d185f8abc2a1594c8316bda0506dba5442d1d

Documento generado en 12/07/2021 04:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200063000

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA

DEMANDANTE: RUBEN DARIO THERAN GUZMAN CC. 72006267

DEMANDADO: ROSARIO SILVA GARCIA C.C.5659857 y Herederos Indeterminados

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal pendiente por admisión. Sírvese usted proveer.

Barranquilla, 7 de julio de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO), siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la presente demanda verbal presentada por el señor RUBEN DARIO THERAN GUZMAN CC. 72006267 contra la señora ROSARIO SILVA GARCIA C.C.5659857 y Herederos Indeterminados, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar al plenario certificado de tradición especial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-0000416 expedidos por la oficina de instrumentos públicos debidamente actualizados con una vigencia no mayor a un (1) mes; a fin de determinar los titulares de derechos reales principales sujetos a registro; conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso igualmente deberá citarse al acreedor hipotecario si el bien está gravado con hipoteca; de conformidad con el N°5 del artículo 375 del Código General del Proceso; para lo cual deberá informarse la correspondiente dirección de notificaciones.
2. Dirigir la demanda contra la persona y/o personas que figuren como titular o titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de demanda; de conformidad con lo exigido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. El poder allegado al plenario es otorgado para iniciar divorcio civil, por lo que se deberá otorgar nuevo poder, en el que se especifique claramente el asunto para el cual se concede; igualmente, deberá ser conferido con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la informada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
4. Allegar avalúo catastral del inmueble para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que pretende la declaración de prescripción adquisitiva de dominio sobre el 50% del bien inmueble, sin indicar quien detenta la calidad de propiedad del otro 50%; de conformidad al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, conforme a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



7. Manifestar si ha hecho mejoras al predio, allegando las pruebas de todas y cada una de ellas, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos; de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código general del Proceso
8. Acreditar el envío de la presente demanda a los demandados; de conformidad a lo exigido en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020.
9. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4235e933a30fa72adccd0b9b0d0226196667b093d3cf3acdd3a9b3ac90333a

Documento generado en 07/07/2021 11:00:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210026400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IBIS CAMACHO FRANCO CC: 32.797.088

DEMANDADO: LAURA MARCELA SAKER BARRIOS CC. 1.047.224.335

MANUEL ANTONIO BUITRAGO CONDE CC. 93.403.703

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, julio 13 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la señora IBIS CAMACHO FRANCO CC 32.797.088, por medio de apoderado judicial, contra los señores LAURA MARCELA SAKER BARRIOS CC. 1.047.224.335 y MANUEL ANTONIO BUITRAGO CONDE CC.93.403.703, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Informar como obtuvo los datos de notificación electrónica del demandado MANUEL ANTONIO BUITRAGO CONDE CC.93.403.703 (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar donde se encuentra el original del título presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 y 82-11 del Código General del Proceso.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

559686ea83ec9a2975085a859ee115b6dc06bdb6865f5369f4720b3c19a95add

Documento generado en 13/07/2021 12:49:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>